

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN
de 5 de febrero de 1999
sobre reducción de las emisiones de CO₂ producidas por los automóviles
[notificada con el número C(1999) 107]
(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/125/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el segundo guión de su artículo 155,

Considerando que la Comisión ha propuesto una estrategia comunitaria para reducir las emisiones de CO₂ producidas por los automóviles y potenciar el ahorro de energía⁽¹⁾;

Considerando que el Consejo (Medio Ambiente), en sus conclusiones de 25 de junio de 1996, invitó a la Comisión a adoptar las medidas necesarias para aplicar los elementos principales de dicha estrategia;

Considerando que un acuerdo sobre medio ambiente con la industria del automóvil es uno de los elementos principales de la estrategia comunitaria y que tanto la Comisión como el Consejo consideran que mediante este acuerdo la industria del automóvil se comprometerá a aportar la contribución más importante para la consecución del objetivo general de la estrategia, que consiste en alcanzar unas emisiones medidas de CO₂ de 120 g/km para los automóviles de nueva matriculación antes de 2005 y, a más tardar, antes de 2010;

Considerando que la Asociación Europea de Fabricantes de Automóviles (ACEA), con el apoyo de sus miembros que fabrican vehículos de pasajeros, ha adoptado un compromiso en materia de reducción de las emisiones de CO₂ producidas por los automóviles nuevos (denominado en lo sucesivo «el compromiso»);

Considerando que la Comisión acoge con satisfacción las disposiciones adoptadas por ACEA en su compromiso;

Considerando que la Comisión acepta las hipótesis que sustentan el compromiso, revisará la situación junto con la ACEA y aprobará los ajustes necesarios introducidos de buena fe en el compromiso en el caso de que dejaran de confirmarse las hipótesis mencionadas;

Considerando que el compromiso se fundamenta en los requisitos de la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, aunque la ACEA prevé que la calidad media del carburante puesto en el mercado superará los requisitos de dicha Directiva;

Considerando que la Comisión y ACEA aceptan controlar conjuntamente la aplicación de las disposiciones del compromiso, las hipótesis que lo sustentan así como determinados elementos que puedan afectarlo;

Considerando que el compromiso incluye la cláusula que ninguna medida fiscal adicional es necesaria para ayudar a ACEA a lograr sus objetivos CO₂; que el compromiso no atenta al derecho de la Comunidad o de sus Estados miembros para ejercitar sus prerrogativas en el campo de la política fiscal según lo previsto en la estrategia; que el efecto de medidas fiscales se evaluará en el contexto de la supervisión del compromiso;

Considerando que la Comisión se propone presentar una propuesta legislativa sobre emisiones de CO₂ producidas por los automóviles si la ACEA no alcanza antes de 2008 el objetivo en materia de emisiones de CO₂ de su compromiso o si no avanza suficientemente hacia dicho objetivo (tal como se medirá, en particular, en función del objetivo intermedio que prevé el compromiso para 2003), y si la Comisión no está convencida de que se trate de motivos ajenos a la responsabilidad de ACEA;

⁽¹⁾ COM(95) 689 final, de 20 de diciembre de 1995.

⁽²⁾ DO L 350 de 28. 12. 1998, p. 58.

Considerando que la Comisión se propone comprometer a fabricantes de vehículos de pasajeros que no pertenecen a ACEA para emprender los esfuerzos de reducción de la emisión CO₂ que son equivalentes al compromiso para sus ventas en la Comunidad,

RECOMIENDA:

Artículo 1

1. Los miembros de la Asociación Europea de Fabricantes de Automóviles (ACEA) deben procurar alcanzar conjuntamente, sobre todo mediante la introducción de nuevas tecnologías y cambios de mercado ligados a estos progresos, el objetivo de unas emisiones medias de CO₂ de 140 g/km, medido de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 93/116/CE de la Comisión⁽¹⁾, para los nuevos automóviles vendidos en la Comunidad [categoría M₁, tal y como se define en el anexo I de la Directiva 70/156/CEE del Consejo⁽²⁾] antes de 2008. Los conceptos innovadores en vehículos que sustituyen a los vehículos convencionales, así como los automóviles que no producen emisiones de CO₂ o utilizan combustibles alternativos, se tendrán en cuenta para evaluar la consecución del objetivo en materia de emisiones de CO₂ pese a que no se incluyan en la categoría M₁ o no estén regulados en la actualidad por la Directiva 93/116/CE.

Durante la supervisión del compromiso, ACEA debe cooperar con la Comisión en la identificación del efecto de los cambios de mercado que no están ligados a progresos tecnológicos.

2. La ACEA deberá evaluar en 2003 las posibilidades de reducciones adicionales del consumo de combustible, con el fin de aproximarse al objetivo de 120 g/km de CO₂ en 2012.

3. Los miembros de la ACEA deberán comercializar en la Comunidad los modelos con unas emisiones de CO₂ iguales o inferiores a 120 g/km, medido de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 93/116/CE, hasta el 2000.

4. Los miembros de la ACEA deben hacer todo lo posible por alcanzar conjuntamente un objetivo intermedio en materia de emisiones de CO₂ que oscile entre 165 y 170 g/km, medido de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 93/116/CE, en 2003.

5. La ACEA debe cooperar con la Comisión en el seguimiento de su compromiso.

Artículo 2

El destinatario de la presente Recomendación será la Asociación Europea de Fabricantes de Automóviles.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Ritt BJRREGAARD

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1993, p. 39.

⁽²⁾ DO L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.